

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 38.-

COPIAPÓ, 08 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
124-III-2023	25-09-2023	Sergio Rodolfo Abarca Kong	Kamikaze Copiapó	Siden-Atacama-153 de fecha 25 de septiembre de 2023.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 14 de octubre del año 2023 a las 01:45 hrs, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

6° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2852-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 124-III-2023. La medición de fecha 14-10-2023 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 48 dB(A) por lo que se concluyó que no existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno en la Ubicación del receptor.

7° Que, a solicitud de denunciante y en coordinación con este se acordó realizar una nueva actividad de fiscalización ambiental durante el día 28 de enero del año 2024 a las 00:52 hrs, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

8° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2852-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 124-III-2023, la medición de fecha 28-01-2024 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A) por lo que se concluye que existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno en la Ubicación del receptor.

9° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, se remitió la Res. Ex. ORA N°17 de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual se informó al titular la recepción de una denuncia por emisión de ruidos provenientes de Kamikaze Copiapó, se requirió información y medidas a adoptar a Kamikaze Copiapó, la cual fue notificada a través de correo electrónico con fecha 29 de enero del año 2024.

10° Que, Roberto Labarca Santana con fecha 05 de febrero de 2024, dio respuesta a Res. Exenta N°17 de fecha 29 de enero de 2024 señalando que: *"(...)Conforme a los argumentos esgrimidos por el personal fiscalizador; resulta necesario hacer presente lo siguiente:*

A) *Que, efectivamente el recinto que represento fue sujeto de fiscalización y medición técnica en la fecha y hora determinada en los*



párrafos anteriores, lugar y momento donde personal encargado del recinto presto toda la colaboración necesaria solicitada por el personal a cargo de la medición técnica realizada.

B) Es dable señalar, que como DISCOTEQUE KAMIKAZE, siempre como prioridad se ha destacado la responsabilidad y respeto ante las organizaciones vecinales y estamentos Gubernamentales, por tal razón hemos creado un plan de desarrollo de actividades según nuestro rubor, que comprende en el cumplimiento de todas las normas y normativas legales y Municipales Vigentes, a fin de no causar alteraciones al buen funcionamiento normal de cada local.

C) Que, según los epítetos antes señalados, se informa que en el día y hora tomada la medición, al interior de nuestro recinto se presentaba una banda sonora del tipo orquesta, quienes efectivamente con sus instrumentos incrementaron un poco el sonido, lo que debe haber originado esta denuncia, no obstante se hace presente que en todas las mediciones anteriores, siempre hemos cumplido a cabalidad lo requerido, y que por tal razón, en la junta de gerencia, se determino la prohibición de presentaciones con bandas del tipo orquesta en vivo en el recinto, para así no alterar el sonido o provocar ruidos molestos a nuestros vecino, con esta medida realizada por la Gerencia, se espera resolver esta problemática acústica, teniendo en consideración que el local presenta aislantes que nos permiten estar siempre por debajo de lo requerido legalmente”.

11° Que, posteriormente mediante coordinación con el denunciante se acordó realizar una nueva actividad de fiscalización ambiental durante el día 06 de abril del año 2024 a las 00:38 hrs, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

12° Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2023-2852-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 124-III-2023. La medición de fecha 06-04-2024 obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A) por lo que se concluye que no existe superación del límite establecido por normativa para Zona III en el periodo nocturno en la Ubicación del receptor.

13° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

14° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

- Sergio Rodolfo Abarca Kong, correo electrónico: sabarckong@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 124-III-2023

